



Veinticinco (25) de mayo de 2022

CLASE DE PROCESO: VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP  
DEMANDADO: JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES  
RADICACIÓN: 44001310300220210003800

Procede este despacho a resolver la demanda de imposición de servidumbre eléctrica a favor del demandante ELECNORTE S.A.S. ESP y en contra del demandado JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES propietario del bien inmueble denominado. "JARIJIN AMANA" (PARTE), según folio de matrícula inmobiliaria No. 210-21043 y JARIJINAMANA (según Auto de fecha 28 de marzo de 2005 que aprueba la diligencia de remate de fecha de 8 de marzo de 2005, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, y la información recaudada en campo), y cédula catastral 440010104000007970005000000000, ubicado en la Vereda CARICARI jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El demandante pretende con el presente trámite:

PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor de la ELECNORTE S.A.S ESP, sobre el inmueble denominado SIN DIRECCIÓN. "JARIJIN AMANA" (PARTE) (según folio de matrícula inmobiliaria) y JARIJINAMANA (según Auto de fecha 28 de marzo de 2005 que aprueba la diligencia de remate de fecha de 8 de marzo de 2005, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, y la información recaudada en campo), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-21043 y cédula catastral 440010104000007970005000000000, ubicado en la Vereda CARICARI jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA, de propiedad de la parte demandada.

Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (832 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

EN SENTIDO RIOHACHA CUESTECITAS: **ENTRADA:** EN 14 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE No.69 DE PROPIEDAD DE LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA Y EN 7,6 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL LICEO NACIONAL ALMIRANTE PADILLA EN LIQUIDACIÓN. A LA **SALIDA:** EN 67,1 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA DE LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOEDUJIRA . **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** EN 77,8 METROS APROXIMADAMENTE CON EL PREDIO QUE SE GRAVA, **POR EL COSTADO DERECHO:** EN 5,4 METROS APROXIMADAMENTE CON EL PREDIO QUE SE GRAVA.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

VERTICE	ESTE	NORTE
A	1.129.291	1.766.185
B	1.129.294	1.766.186
C	1.129.301	1.766.187
D	1.129.285	1.766.111
E	1.129.282	1.766.144
F	1.129.279	1.766.178
G	1.129.280	1.766.183

*\*Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá.*

SEGUNDA: Que se DECLARE que el monto de la indemnización por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito asciende a la suma de SESENTA MILLONES



DE PESOS M/CTE (60.000.000), de los cuales ya se pagaron al propietario la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$41.696.000) según el Acuerdo de Compensación de fecha 27 de diciembre de 2019 suscrito con el señor JORGE WILLIAM SPROCKEL, y el soporte de pago que se anexa como prueba (ANEXO 9), y por tal razón se DECRETE únicamente como pago a cargo del extremo activo el valor por concepto de servidumbre que equivale a DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.304.000) según el Acta de Promesa de Servidumbre de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con lo descrito en los Hechos 10 y 11 y las pruebas allegadas. (ANEXO 4, 8 y 10).

TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial al demandado como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula No. 210-21043, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, correspondiente al predio SIN DIRECCIÓN "JARIJIN AMANA" (PARTE), ubicado en la Vereda CARICARI, Municipio RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 3 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos relevantes:

1. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado PROYECTO STR 06-2016 "DISEÑO ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELÉCTRICO DE LA GUAJIRA: LÍNEAS RIOHACHA – MAICAO 110 kV y RIOHACHA – CUESTECITAS 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", se requiere afectar parcialmente el predio SIN DIRECCIÓN "JARIJIN AMANA" (PARTE) (según folio de matrícula inmobiliaria) y JARIJINAMANA (Según Auto de fecha 28 de marzo de 2005 que aprueba la diligencia de remate de fecha de 8 de marzo de 2005, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, y según la información recaudada en campo), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-21043 y cédula catastral 440010104000007970005000000000, ubicado en la Vereda CARICARI jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA, el cual según el título de adquisición se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos con sus respectivos colindantes: "NORTE: Con terreno de IDAEL VALDEBLANQUEZ. SUR: Con terreno de LETICIA Y TOMAS JARARIYU. ESTE: Con terreno de JOSE CAMPOS y OESTE: Con terreno de HERNANDO BERMÚDEZ CUAN Y UNIV. DE LA GUAJIRA" (SIC), y de conformidad con la información recaudada en campo más reciente (ver ANEXO 3), se tienen los siguientes colindantes: NORTE: Con el LOTE No 69, propiedad de LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA; Con LOTE DE TERRENO, propiedad de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA DE LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACION – COOEDUJIRA; Con LOTE No 61, propiedad de JOSE LUIS GUTIERREZ



GOENAGA. OESTE: Con LOTE DE TERRENO, propiedad de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACION – COOEDUJIRA. La propiedad del predio identificado en precedencia la ostenta la parte demandada, JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84033719, como titular de derecho real de dominio.

2. El predio mencionado anteriormente cuenta con una extensión superficiaria de CUARENTA HECTÁREAS Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO METROS CUADRADOS (40 Ha 2.231 m<sup>2</sup>), cuyos linderos están descritos, en la Auto de fecha 28 de marzo de 2005 que aprueba la diligencia de remate de fecha de 8 de marzo de 2005, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha.

3. El señor JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84033719, adquirió el predio denominado SIN DIRECCIÓN. “JARIJIN AMANA” (PARTE), por medio de Diligencia de Remate de fecha de 8 de marzo de 2005, aprobada mediante Auto del día 28 del mismo mes y año proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, acto registrado en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, anotación No. 008.

4. El área descrita en la pretensión primera de este escrito tiene un área total de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (832 m<sup>2</sup>)<sup>4</sup>, y corresponde al momento del avalúo a un área que presenta vegetación ZONAS PANTANOSAS, conforme se discrimina en el acta de inventario predial y cálculo de indemnización de la servidumbre (ANEXO 4), y acta anexa de Inventario elaborada para la realización del inventario de afectaciones, las cuales fueron liquidadas y pagadas al propietario.

5. La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos: a) La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre). b) La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra. c) La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres. d) La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos: • Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio. • Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno. • Restricciones al uso del suelo. • Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

6. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto de indemnización por concepto de servidumbre y afectaciones derivadas de la misma se ha estimado en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60.000.000), de los cuales ya se pagaron al propietario la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$41.696.000) según el Acuerdo de Compensación de fecha 27 de diciembre de 2019 suscrito con el señor JORGE WILLIAM SPROCKEL, y el soporte de pago que se anexa como prueba (ANEXO 9). En ese orden de ideas, solo queda pendiente a cargo del extremo activo la parte del pago restante por concepto de servidumbre que equivale a DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.304.000) según el Acta de Promesa de Servidumbre de fecha 27 de diciembre de 2019 (ANEXO 10). Los valores mencionados se resumen a continuación:



VALOR DE AFECTACIONES Y OTROS PAGADOS EN SU TOTALIDAD AL PROPIETARIO CONFORME AL ACUERDO DE COMPENSACIÓN DE FECHA 27/12/2019.	\$41.696.000
VALOR DE SERVIDUMBRE ACORDADO EN PROMESA DE SERVIDUMBRE 27/12/2019 - PENDIENTE POR PAGAR EN EL MARCO DEL PROCESO DE IMPOSICIÓN (EN DEPOSITO JUDICIAL)	\$18.304.000
VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN (ANEXO 4).	\$60.000.000

Mediante auto del 12 de mayo de 2021 se admitió la demanda, notificándose al demandado de la misma por medio de correo electrónico remitido el 28 de octubre de 2021, vencido el término de traslado hubo pronunciamiento manifestando que:

*“En cuanto a las pretensiones contenidas en la demanda me opongo a todas y cada una de ellas y en su defecto solicito señor Juez, se ordene la firma y protocolización ante Notario de la Minuta de Escritura Pública de Servidumbre que ha sido acordada previo a la iniciación del presente proceso y así mismo el registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-21043. 2. Condenar en costas a la demandante con base en los hechos, razones y excepciones que posteriormente expondré, complementadas con los argumentos que antes expuse cuando me referí a los hechos”*

En concordancia con lo anterior, propuso la excepción de mérito que denominó buena fe.

De conformidad con lo anterior y a lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 (artículo 2 del decreto 2580 de 1985), cual dispone:

*Trámite.* Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. (...)

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

No permitiéndose entonces proponer excepciones por prohibición expresa de la norma en cita y no habiéndose manifestado inconformidad con estimativo de los perjuicios, el despacho declarara improcedente la proposición de la citada excepción, por tanto la desestimaré y procederá a dictar sentencia con fundamento en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obran en el proceso, señalará entonces el monto de la indemnización y ordenará su pago.

## CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo anotado en precedencia, se desprende que es deber del juez una vez repartida la demanda revisar que los presupuestos necesarios para iniciar la gestión de la misma, se encuentren cumplidos en debida forma y que no exista ningún vicio, con la finalidad de



evitar circunstancias que impidan llevar el trámite hasta la sentencia, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Dentro del asunto que nos ocupa se tiene que tanto la parte demandante como la demandada, se encuentran legitimadas, toda vez que la demandante es quien requiere la imposición de servidumbre, sobre el inmueble materia de la demanda y como empresa prestadora de servicios públicos cuenta con la facultad de solicitar dicha imposición de la servidumbre en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 117 de la ley 142 de 1994, en tanto según se desprende la prueba documental allegada, el 20 de septiembre de 2016 el CONSORCIO ELECTRINORTE, quien había sido seleccionada como adjudicatario de la convocatoria pública UPME STR 06-2016, firmó Acuerdo de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas de la Convocatoria UPME STR 06-2016 a favor de ELEC NORTE S.A.S. ESP., sociedad identificada con Nit. No. 901009473-1, por su parte el demandado ostenta la titularidad de un derecho real principal respecto del inmueble sobre el cual se pretende radicar la servidumbre.

Problema Jurídico.

La controversia planteada dentro del presente caso gira en torno a determinar si resulta procedente la imposición de la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del propiedad del demandado.

De la acción propuesta.

El artículo 879 del Código Civil define la servidumbre predial como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*, así mismo explica el artículo siguiente de la norma ibídem que *“se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad, con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva”*.

Respecto del tema objeto de estudio, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 señalan que debido a la prelación del interés general sobre el particular, los inmuebles de índole privado podrán ser afectados con las servidumbres que resulten necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas, en este mismo sentido señala que dichas servidumbres serán impuestas por el juez competente, previo cumplimiento de los requisitos de los presupuestos necesarios para la interposición de la demanda.

La Ley 56 de 1981 su Artículo 25 establece que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

De otra parte, el Decreto 1073 de 2015, por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo, 2.2.3.7.5.1. indica que *“los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán*



promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución (...), así mismo en el artículo 2.2.3.7.5.2 prescribe *que La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. (...). d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.*

Así mismo en atención la pandemia que actualmente atraviesa el país y el mundo, el Decreto 798 de 2020 en su artículo 7 dispuso: *Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial"*

Ahora bien, en cuanto a la norma aplicable al trámite que ocupa la atención del Despacho, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 4658 de 2020 emitida dentro del proceso con radicación 23001-31-03-002-2016-00418-01 indicó:

*“Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar <<los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas>>, y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, <<(…) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio>>.”*

Asimismo, se señala *“Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.”*

Explica la referida Corte en la sentencia citada que *“dicha controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían*



*una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que amerita las obras públicas de infraestructura energética.*

*Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5 del Decreto 1073 de 2015.”*

Al respecto consigna la plurimencionada Corte, *“En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).*

Además de lo anterior refiere que este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

De conformidad con lo anterior, queda claro entonces, de acuerdo a la jurisprudencia cual es el trámite que debe surtirse al interior del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Del Caso Concreto.

Determinados los aspectos antes mencionados, en el asunto bajo estudio se tiene que las pretensiones de la demanda que se revisa consisten en que se autorice la ocupación, el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor del demandante ELECNORTE S.A.S. ESP y en contra del demandado JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES propietario del bien inmueble sobre el cual se pretende se inscriba el derecho de servidumbre de energía eléctrica, denominado “JARIJIN AMANA” (PARTE), según folio de matrícula inmobiliaria No. 210-21043 y JARIJINAMANA (según Auto de fecha 28 de marzo de 2005 que aprueba la diligencia de remate de fecha de 8 de marzo de 2005, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, cédula catastral 440010104000007970005000000000, ubicado en la Vereda CARICARI jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA.

Específicamente se solicita se DECLARE la servidumbre sobre un área de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (832 m<sup>2</sup>)<sup>1</sup>, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:



EN SENTIDO RIOHACHA CUESTECITAS: **ENTRADA:** EN 14 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE No.69 DE PROPIEDAD DE LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA Y EN 7,6 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL LICEO NACIONAL ALMIRANTE PADILLA EN LIQUIDACIÓN. A LA **SALIDA:** EN 67,1 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA DE LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOEDUJIRA . **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** EN 77,8 METROS APROXIMADAMENTE CON EL PREDIO QUE SE GRAVA, **POR EL COSTADO DERECHO:** EN 5,4 METROS APROXIMADAMENTE CON EL PREDIO QUE SE GRAVA.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

VERTICE	ESTE	NORTE
A	1.129.291	1.766.185
B	1.129.294	1.766.186
C	1.129.301	1.766.187
D	1.129.285	1.766.111
E	1.129.282	1.766.144
F	1.129.279	1.766.178
G	1.129.280	1.766.183

*\*Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá.*

Para lo cual se solicita DETERMINAR Y DECRETAR que el monto de la indemnización a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito asciende a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60.000.000), de los cuales ya se pagaron al propietario la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$41.696.000) según el Acuerdo de Compensación de fecha 27 de diciembre de 2019 suscrito con el señor JORGE WILLIAM SPROCKEL, y el soporte de pago que se anexa como prueba (ANEXO 9), y por tal razón se DECRETE únicamente como pago a cargo del extremo activo el valor por concepto de servidumbre que equivale a DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.304.000) según el Acta de Promesa de Servidumbre de fecha 27 de diciembre de 2019.

Según los hechos de la demanda el predio en cuestión comprende un área superficiaria de CUARENTA HECTÁREAS Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO METROS CUADRADOS (40 Ha 2.231 m2), cuyos linderos están descritos, en la Auto de fecha 28 de marzo de 2005 que aprueba la diligencia de remate de fecha de 8 de marzo de 2005, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, el cual según el título de adquisición se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos con sus respectivos colindantes: "NORTE: Con terreno de IDAEL VALDEBLANQUEZ. SUR: Con terreno de LETICIA Y TOMAS JARARIYU. ESTE: Con terreno de JOSE CAMPOS y OESTE: Con terreno de HERNANDO BERMÚDEZ CUAN Y UNIV. DE LA GUAJIRA" (SIC), y de conformidad con la información recaudada en campo más reciente (ver ANEXO 3), se tienen los siguientes colindantes3: NORTE: Con el LOTE No 69, propiedad de LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA; Con LOTE DE TERRENO, propiedad de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA DE LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACION – COOEDUJIRA; Con LOTE No 61, propiedad de JOSE LUIS GUTIERREZ GOENAGA. OESTE: Con LOTE DE TERRENO, propiedad de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACION – COOEDUJIRA.

La servidumbre pretendida se requiere para la ejecución del proyecto STR06-2016, cuyo propósito es el diseño adquisición de los suministros, construcción operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de La Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110 KV y Riohacha – Cuestecitas 110 KV en el Departamento de La Guajira, para lo cual se requiere



afectar el predio en cuestión. En caso de que las pretensiones de la demanda se despachen a favor de la parte actora, la se impondrá sobre las siguientes medidas y linderos:

ÁREA: 832 metros cuadrados (m2).

EN SENTIDO RIOHACHA CUESTECITAS: **ENTRADA:** EN 14 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE No.69 DE PROPIEDAD DE LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA Y EN 7,6 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL LICEO NACIONAL ALMIRANTE PADILLA EN LIQUIDACIÓN. A LA **SALIDA:** EN 67,1 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA DE LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOEDUJIRA . **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** EN 77,8 METROS APROXIMADAMENTE CON EL PREDIO QUE SE GRAVA, **POR EL COSTADO DERECHO:** EN 5,4 METROS APROXIMADAMENTE CON EL PREDIO QUE SE GRAVA.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

VERTICE	ESTE	NORTE
A	1.129.291	1.766.185
B	1.129.294	1.766.186
C	1.129.301	1.766.187
D	1.129.285	1.766.111
E	1.129.282	1.766.144
F	1.129.279	1.766.178
G	1.129.280	1.766.183

*\*Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá.*

Como consecuencia de lo anterior el demandante peticona con la finalidad que se le autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente específicamente sobre el área antes descrita.

Solicita igualmente se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de RIOHACHA, la inscripción de la decisión que se tome en el proceso en el folio de matrícula No. 210-21043, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda y que no haya condena en costas conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981.

Dentro del trámite adelantado mediante auto del 12 de mayo de 2021, se dispuso admitir la demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, la sociedad de naturaleza comercial denominada ELECNORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT 901009473-1, representada legalmente por el señor CARLOS BLAS BURAGLIA GÓMEZ, contra el señor JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84033719, autorizando al demandante a ingresar al predio en cuestión, para los fines pertinentes, ordenándose además notificar la demanda al demandado, inscribir la demanda en el folio de matrícula No. 210-21043 correspondiente al predio JARIJIN AMANA.

Notificada la demanda el apoderado de la parte demandante contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones solicitando que se ordene la firma y protocolización ante Notario de la Minuta de Escritura Pública de Servidumbre que había sido acordada previo a la iniciación del de la demanda, pidiendo además condenar en costas a la demandante y proponiendo la excepción de “buena fe”.

Con base en los dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el cual modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se procedió a continuar con



el trámite sin necesidad de realizar la inspección judicial conforme lo autoriza la norma ibídem.

Ahora bien, siendo que las pruebas obrantes en el expediente se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapas procesales que evacuar, este despacho se dispone a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia conforme a lo estipulado en el en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

Al aterrizar el estudio del presente caso se tiene que si bien es cierto que dentro del trámite el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó excepciones, lo cierto es que en atención a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, tales solicitudes no resultan procedentes teniendo en cuenta que el procedimiento especial fijado el trámite de la imposición de las servidumbres eléctricas establece que la única controversia que puede suscitarse frente a la demanda procede si el titular de los derechos del inmueble (parte demandada) *no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios*, [caso en el que] *podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre*, actuación que no fue ejercida en su oportunidad por la parte pasiva, así mismo frente a las excepciones señala la norma ibídem que en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica *no pueden proponerse excepciones*, razón por la cual la oposición presentada por el demandante resulta improcedente.

Ahora en lo atinente a la petición realizada por la parte constreñida en sentido de solicitar que se ordene la firma y protocolización ante Notario de la Minuta de Escritura Pública de Servidumbre que ha sido acordada previo a la iniciación del presente proceso y el registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-21043, se debe manifestar que la suscripción de acuerdos por parte de la entidad demandante es una potestad que obedece exclusivamente a la determinación y disposición del actor, pues dentro del trámite específico establecido por el legislador para el presente proceso, no se estableció ello como requisito previo para acudir ante la jurisdicción con la finalidad de adelantar el trámite pretendido, por lo tanto teniendo en cuenta que las actuaciones procesales deben ceñirse a la ley, escapa a la competencia del juez ordenar lo deprecado por el demandado, por tal razón no se atenderá de forma favorable la petición del demandado.

En ese orden de ideas, al entrar a estudiar si hay lugar a imponer la servidumbre de energía eléctrica solicitada por la demandante y el monto de la indemnización que debe ser pagada con ocasión de la misma, se tiene que en la contestación de la demanda, pese a las oposiciones presentadas no se realizó reproche alguno frente al monto de la indemnización determinada en las pretensiones, a más de ello se tiene que entre las partes existía un acuerdo en el cual consta la voluntad de ambas para llevar a buen término el establecimiento de la servidumbre. Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, así como las pruebas obrantes en el expediente, de las cuales se logra avizorar la necesidad de afectar parcialmente el predio en cuestión con el gravamen solicitado, para poder mejorar y fortalecer la infraestructura eléctrica del departamento, requerida dentro del tramo denominado PROYECTO STR 06-2016 “diseño adquisición de los suministros, construcción operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de La Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110 Kv y Riohacha – Cuestecitas 110 Kv en el departamento de la guajira”, de lo cual se logra colegir que el proyecto en cuestión, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el tramo eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento.

Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica fue descrita en los siguientes términos: “(...) se fundamenta en un estudio de valor del suelo



(EVS), que incluye como primer insumo el análisis de la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) conocida como registros tipo 1 y 2 que capturan la información primaria de identificación específica de los predios localizados en el área de influencia directa del proyecto. Con base en la mencionada información y en la cartografía predial oficial, se adquieren los estudios de zonas homogéneas físicas (zhf) que determinan la condición topográfica de los inmuebles objeto de valoración y con el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas (zhg) se determina en términos generales la vocación económica y su productividad. Posteriormente se calculan los valores por servidumbre y con base en las tablas de precios unitarios por sistema productivo se homogeniza el valor por metro cuadrado para los daños y afectaciones; adicionalmente, se realiza estudio de inteligencia de mercado con el fin de regularizar los posibles picos y puntos de inflexión, para estandarizar los valores que se aplicaran en las negociaciones para cada uno de los predios afectados por las líneas Riohacha – Cuestecitas y Riohacha – Maicao de forma independiente.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante, determinó que el monto por concepto de indemnización que falta por reconocer a la parte demandada por el derecho de servidumbre es la suma de (\$18.304.000), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado mediante el título judicial No. 436030000229675.

Por lo tanto teniendo en cuenta que con las pruebas allegadas al expediente se encuentra debidamente probada la existencia, la propiedad, la ubicación del predio con medidas y linderos, la ubicación con medidas y linderos del área que se afectará con la imposición de la servidumbre, la necesidad de la afectación del bien, se concluye que es procedente la imposición de la servidumbre de energía eléctrica pretendida sobre el inmueble objeto de la presente demanda, asimismo encontrándose acreditado que el demandado es titular del derecho real de dominio por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva dentro de la demanda, y su falta de oposición ante la tasación de la indemnización que se propuso con ocasión de la servidumbre, se procederá a acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es importante destacar que la Ley 56 de 1981, la Ley 143 de 1993 y la Ley 1715 de 2014 declaran como de utilidad pública las actividades de generación, transmisión y distribución de energía.

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

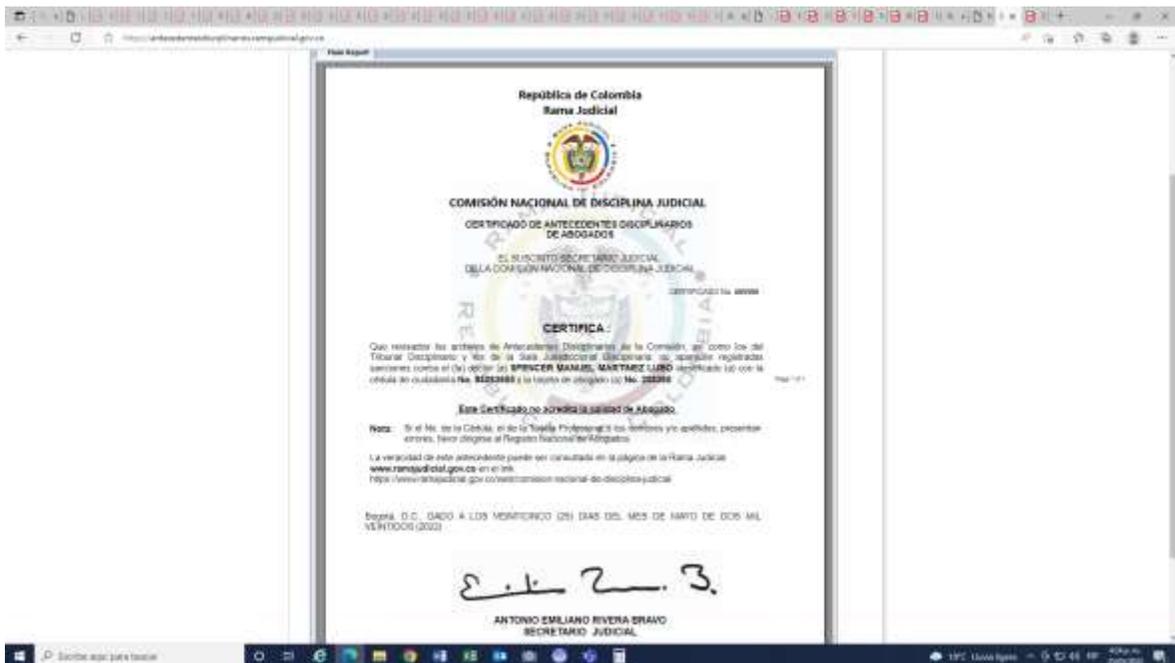
Por último en atención a la pretensión de la parte demandante en la cual solicita que se indique el monto que debe descontarse por concepto de retención en la fuente, se procederá a tasar el impuesto sobre el 3.5% del valor total pagado en atención a las directrices -doctrina tributaria- emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el concepto No. 052338 de 20 de junio de 2001, ratificado en los oficios 038893 de 2007 y 001030 de 2016; previniendo al demandante que dicho descuento solo podrá realizarlo siempre y cuando ostente la calidad de agente retenedor, tal y como lo estipula la normativa citada, así mismo teniendo en cuenta que dentro del trámite que nos ocupa si bien se presentó oposición por parte del demandado, esta es improcedente como se ha venido manifestando, no se condenará en costas, en tanto no se fijarán agencias en derecho, toda vez que el CGP en el artículo 365 numeral 8 dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, situación que igualmente se verifica en el sub lite, pues no se encuentra



acreditada la causación de costas a favor de la parte demandante y esta misma solicitó que no se imponga dicha condena.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder allegado por la apoderada de la parte demandante, y se reconocerá personería a los Doctores MANUEL LEONELO SIERRA BARRIZA C.C. No. 1.118.848.654 de Riohacha T.P. No. 295.911 del C. S. de la J y SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO con C.C. No. 84.093.655 de Riohacha y T.P. No. 208.380 del C.S de la J. para que actúen como apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente según los poderes allegados.





En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de ELECNORTE S.A.S. ESP, sociedad identificada con Nit 901.009.473-1, representada legalmente por Carlos Blas Buraglia Gómez y/o quien haga sus veces, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con los derechos inherentes a ella, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado PROYECTO STR 06-2016 “diseño adquisición de los suministros, construcción operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de La Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110 Kv y Riohacha – Cuestecitas 110 Kv en el departamento de la guajira”, sobre una franja de terreno del inmueble denominado SIN DIRECCIÓN. “JARIJIN AMANA” (PARTE) (según folio de matrícula inmobiliaria) y JARIJINAMANA (según Auto de fecha 28 de marzo de 2005 que aprueba la diligencia de remate de fecha de 8 de marzo de 2005, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, y la información



recaudada en campo), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-21043 y cédula catastral 440010104000007970005000000000, ubicado en la Vereda CARICARI jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA, de propiedad de la parte demandada señor JORGE WILLIAM SPROCKEL CHOLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84033719.

Servidumbre se identificará de la siguiente forma:

Linderos generales del predio “JARIJIN AMANA”.

Se encuentran determinados de la siguiente manera “NORTE: Con terreno de IDAEL VALDEBLANQUEZ. SUR: Con terreno de LETICIA Y TOMAS JARARIYU. ESTE: Con terreno de JOSE CAMPOS y OESTE: Con terreno de HERNANDO BERMÚDEZ CUAN Y UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA” y de conformidad con la información recaudada en campo por la demandante aportada en el anexo 3 de la demanda, se tienen los siguientes colindantes 3: NORTE: Con el LOTE No 69, propiedad de LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA; Con LOTE DE TERRENO, propiedad de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA DE LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACION – COOEDUJIRA; Con LOTE No 61, propiedad de JOSE LUIS GUTIERREZ GOENAGA. OESTE: Con LOTE DE TERRENO, propiedad de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACION – COOEDUJIRA.

Linderos particulares de la franja de terreno del predio “JARIJIN AMANA” afectada con la imposición de la servidumbre.

Área sobre la cual se impone la servidumbre: 832 metros cuadrados (m2).

Linderos particulares de la referida franja de terreno:

EN SENTIDO RIOHACHA CUESTECITAS: **ENTRADA:** EN 14 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE No.69 DE PROPIEDAD DE LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA Y EN 7,6 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL LICEO NACIONAL ALMIRANTE PADILLA EN LIQUIDACIÓN. A LA **SALIDA:** EN 67,1 METROS APROXIMADAMENTE (EN DIAGONAL) CON EL PREDIO LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDA DE LA GUAJIRA LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOEDUJIRA . **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** EN 77,8 METROS APROXIMADAMENTE CON EL PREDIO QUE SE GRAVA, **POR EL COSTADO DERECHO:** EN 5,4 METROS APROXIMADAMENTE CON EL PREDIO QUE SE GRAVA.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

VERTICE	ESTE	NORTE
A	1.129.291	1.766.185
B	1.129.294	1.766.186
C	1.129.301	1.766.187
D	1.129.285	1.766.111
E	1.129.282	1.766.144
F	1.129.279	1.766.178
G	1.129.280	1.766.183

*\*Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá.*

Planos del predio y del trazado de la servidumbre:





TERCERO: Ordenar la entrega al demandado de la referida suma la cual se encuentra representada en el título judicial N. 436030000229675 por valor de( \$18,304,000.00) puesto a disposición de este despacho por parte de ELECNORTE S.A.S. - ESP, para tal fin por Secretaría requiérase a la sociedad demandante con el propósito de que dentro de los (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite si cuenta con la calidad de agente retenedor, para realizar el descuento del monto fijado con ocasión del impuesto de retención en la fuente, que para el caso será la suma de \$640.640, calculado sobre una base del 3.5% del valor que se ordena pagar en este trámite, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, en caso de que se acredite la calidad de agente retenedor dispóngase por parte de la secretaría el fraccionamiento del título colocando la suma correspondiente al impuesto a disposición del demandante para que haga el pago respectivo del impuesto, de lo contrario se deberá cancelar la suma completa a favor del demandante, y será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien deberá realizar las deducciones que correspondan.

CUARTO: Poner de presente que ELECNORTE S.A.S - E.S.P no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sobre la cual recae el gravamen impuesto, sino que ostentará el derecho a una servidumbre legal, que representa meramente una limitación del derecho de dominio que se encuentra en cabeza del demandado.

QUINTO: Declarar improcedente y por tanto desestimar la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en antelación.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería a los Doctores MANUEL LEONELO SIERRA BARLIZA C.C. No. 1.118.848.654 de Riohacha T.P. No. 295.911 del C. S. de la J y SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO con C.C. No. 84.093.655 de Riohacha y T.P. No. 208.380 del C.S de la J. para que actúen como apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, según los poderes allegados.

OCTAVO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio, y en su lugar inscribir la presente sentencia de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica en favor de ELECNORTE S.A.S ESP, en el matrícula inmobiliaria No. 210-21043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad a lo consignado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**



**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa149cb4ad9a320bbf61453c2c76106f8974e588ab5cea009cefd560a60ab93**

Documento generado en 25/05/2022 05:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**